

**REGLAMENTO DE ESPECTACULOS
PARA EL MUNICIPIO DE CD. GENERAL M. ESCOBEDO, N.L.**

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social, de observancia obligatoria para toda persona física o moral, que de manera permanente o transitoria, organice, promueva, patrocine, intervenga o explote algún espectáculo o diversión pública, así como a las personas que en su carácter de público asistan a dichos eventos y tiene por objeto regular en el Municipio de Ciudad General Escobedo, los espectáculos y diversiones públicas y todos aquellos actos que se organizan para que el público participando activa o pasivamente , mediante el pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidas en este Reglamento, y sujetas a sus disposiciones y diversiones públicas las siguientes:

Las presentaciones y representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, exposiciones y exhibiciones de pintura, esculturas, artesanía o cualquier otro género de arte: las conferencias con fines informativos y de cultura, las exhibiciones aeronáuticas; los circos, los frontones y demás juegos de pelota, las peleas de Box y lucha y demás juegos deportivos, gimnasios, billares, boliches, patinaderos, golfitos, futbolitos, bailes públicos, los cabarets y albercas, los juegos electromecánicos como rueda de la fortuna, carros chocones, satélite, etc., y en suma todos aquellos actos que se organizan para que el público mediante paga, o gratuita, concurra a divertirse o educarse.

ARTÍCULO 3.- Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- a) **AUTORIDAD MUNICIPAL:** La Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, y la Jefatura de Espectáculos.
- b) **ESPECTACULO PUBLICO:** Toda función, representación, audición, exhibición, evento o acto que se celebre en un lugar determinado, y al que se convoca a que asista el público fundamentalmente con fines de diversión, entretenimiento, o esparcimiento cultural, deportivo o social, ya sea en forma gratuita o mediante pago por admisión, en la cual el asistente asume

una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

- c) **DIVERSIÓN PÚBLICA:** Aquella en la que el público concurre a determinados lugares con el objeto de hacer uso de instalaciones, equipo o accesorios, diversos, fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento, mediante pago por unidad de tiempo o juego determinado.
- d) **PÚBLICO:** Toda aquella persona que concurre a la celebración de algún espectáculo público con el carácter de espectador. En el caso de las diversiones públicas, lo será aquella persona que con carácter de usuario disponga de las instalaciones, equipo o accesorios destinados a tal fin.
- e) **LICENCIA:** Es la autorización que, cumplidos los requisitos administrativos necesarios, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral, pueda operar un establecimiento mercantil con determinados giros de actividad.
- f) **PERMISO:** Es la autorización que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, emite la Secretaría del Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar un espectáculo o diversión pública, o para operar en un evento determinado alguno de los giros que requieren de Licencia.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto de la Jefatura de Espectáculos, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Expedir Permisos para la celebración de algún espectáculo público u operación de centros de diversiones públicas.
- II. Negar autorización para la celebración de espectáculos que a su juicio ataquen a la moral o sean contrarias a las buenas costumbres.
- III. Aprobar horarios para la celebración de espectáculos o diversiones públicas.
- IV. Vigilar el desarrollo de los espectáculos y la operación de diversiones públicas.
- V. Realizar inspecciones y visitas para el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- VI. Aplicar las sanciones previstas en este Ordenamiento.
- VII. Suspender o cancelar aquellos eventos que atenten contra la moral, o buenas costumbres, así como cuando en su desarrollo se altere el orden, seguridad o salubridad públicas.

- VIII. Revocar permisos en forma temporal o definitiva, cuando en algún establecimiento se presenten desórdenes frecuentes o que estos sean imputables al titular de los mismos.
- IX. Elaborar y mantener actualizado un padrón de empresas promotoras de espectáculos, centro de espectáculos o de diversión pública y en general de todos aquellos contribuyentes que están sujetos a las disposiciones de este Reglamento.
- X. Llevar a cabo estadísticas de recaudación las cuales contengan los datos necesarios que permitan su eficaz control.
- XI. Cuidar que en los espectáculos o diversiones públicas no se vean afectados tanto los intereses del público como el interés fiscal del Municipio.
- XII. Las que le confiera el presente Reglamento. y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal.

ARTÍCULOS 5.- Los Espectáculos Públicos se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **ESPECTACULOS DEPORTIVOS:** Que comprenderán las peleas de Box y lucha, el fútbol soccer, el fútbol americano, el fútbol rápido, el béisbol, el básquetbol, el voleibol, las carreras de vehículos ya sean de automóviles, motocicletas o bicicletas, el atletismo, el golf y demás eventos similares.
- b) **ESPECTACULOS CULTURALES:** Que comprenderán los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, ballet, teatro para niños y cinematógrafo en casos especiales, exhibiciones o muestras de pintura, escultura o artesanías, las conferencias, simpósium y todas aquellas que como su nombre lo indica sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.
- c) **ESPECTÁCULOS DE DIVERSIÓN:** Son de diversión; los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video - bares, Kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares; juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.
- d) **ESPECTÁCULOS DE VARIEDAD:** Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, y todos los que no son espectáculos culturales.
- e) **ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS :** Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la

danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine , la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.

- f) **ESPECTÁCULOS RECREATIVOS:** Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestigiditación e ilusionismo, faquirismo, paracaidismo y suertes similares.

ARTÍCULO 6.- En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que a consideración del Inspector de Espectáculos, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes.

ARTÍCULO 7.- Para poder realizar algún espectáculo o diversión pública de las reguladas por este Reglamento, se deberán previamente tramitar y obtener la Licencia ó el permiso de la Secretaría del R. Ayuntamiento, la cual lo concederá siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión, cumpla con las condiciones de seguridad, la cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, también se requiere para la expedición del permiso correspondiente la anuencia de los vecinos (moradores de casas habitación), cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, así como las condiciones de higiene y demás requeridas por otras disposiciones municipales.

Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la Ciudad de General Escobedo, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor

CAPITULO DOS DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 8.- Los interesados en promover espectáculos deportivos deberán sujetarse a las disposiciones previstas en los reglamentos que rijan la disciplina respectiva, a las normativas del presente Ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los eventos deportivos estarán sujetos a las disposiciones de éste Reglamento en cuanto les sea aplicable, pero el desarrollo de los mismos se regirá por sus reglamentos especiales.

La empresa nombrará bajo su responsabilidad, los jueces necesarios para la calificación del deporte que se realice, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

ARTÍCULO 10.- Los espectáculos se efectuarán de acuerdo al permiso o Licencia otorgado por la Autoridad Municipal, en el que se determinarán las fechas de celebración, los horarios y las condiciones indispensables que se deberán cubrir para la realización del evento.

ARTÍCULO 11.- Los lugares en que se lleven a este tipo de espectáculos deberán ser idóneos a las características propias de cada evento y en su celebración se contará con el personal y el equipo médico necesario para atender profesionalmente a los deportistas involucrados.

CAPITULO TRES DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DEL ESPECTACULO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Reglamento se entiende como artista aquellas personas que con tal carácter figura en el programa o publicidad del espectáculo público o que interviene en el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 13.- El director de escena será responsable de la conservación del orden y moralidad en el escenario y camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de éste Reglamento que se relacionen con los artistas y empleados de la compañía que estén bajo su dirección.

ARTÍCULO 14.- Los artistas deberán presentarse en el lugar donde se desarrollará el espectáculo como mínimo, con treinta minutos de anticipación de la hora señalada para que principie el evento.

ARTÍCULO 15.- Todo artista está obligado a realizar su actuación con profesionalismo para evitar defraudar al público asistente. Al efecto queda terminantemente prohibido el uso de grabaciones que pretendan aparentar que es el artista quien está cantando en vivo, cuando solamente si mula dicha acción, quedan exceptuados de esta disposición aquéllos casos en que la principal cualidad del artista no sea precisamente su voz.

ARTÍCULO 16.- Los artistas por ninguna causa o razón podrán injuriar o vejar al público.

ARTÍCULO 17.- Los artistas que incumplan con la obligación contraída para actuar en algún espectáculo programado, que no puedan comprobar plenamente su ausencia por causas de fuerza mayor, quedarán sujetos a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 18.- A los artistas les está terminantemente prohibido solicitar del público ayudas económicas o contribuciones voluntarias bajo el pretexto de riesgo del acto o cualquier otra circunstancia, salvo que cuente con el permiso expreso de la Autoridad Municipal.

CAPITULO CUATRO DEL DESARROLLO DEL ESPECTACULO

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido a los artistas y empresarios promotores de espectáculos hacer representaciones de escenas que en cualquier forma ofendan o denigren a persona determinada, o ataquen a las instituciones públicas. En este caso bastará con la sola reclamación que formule por escrito la persona afectada para que la Autoridad Municipal, impida la representación.

ARTÍCULO 20.- En todo espectáculo público y diversiones en general el inicio de la función o evento comenzará exactamente a la hora señalada en la publicidad en los horarios autorizados, salvo que se presenten, causas de fuerza mayor que lo impidan, invariablemente será sancionado todo atraso que exceda de 15- quince minutos, sea cual fuere su causa.

ARTÍCULO 21.- Los intermedios o entreactos no podrán exceder 15- quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTÍCULO 22.- El desarrollo del espectáculo se realizará de conformidad con el programa autorizado por la Autoridad Municipal, sólo esta o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, cualquier variante no autorizada que altere el orden, contenido o calidad del espectáculo será motivo de sanción. Únicamente por causas de fuerza mayor, la empresa podrá con conocimiento de la autoridad municipal, realizar modificaciones al programa autorizado, que tiendan a garantizar el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

ARTÍCULO 23.- Las variaciones de los programas se anunciarán con la debida anticipación, en la misma forma y medios por lo que se halla anunciado el programa original, debiendo además fijarse en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles del lugar anuncios en los que se informe al público de la variación, el incumplimiento de esta disposición causará sanción.

ARTÍCULO 24.- El montaje del escenario, instalaciones, equipo o accesorios necesarios para la presentación del espectáculo deberán estar listos cuando menos una hora antes de la hora señalada como de inicio del evento.

ARTÍCULO 25.- Los ensayos o pruebas de equipos no deberán interferir en lo que se refiere al acceso del público al centro de espectáculos.

ARTÍCULO 26.- Durante el desarrollo de un espectáculo público no deberán utilizarse materiales u objetos que representen peligro de siniestro, y en aquellos en que se empleen armas, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general cualquier acto que implique riesgo para el público asistente, se deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad del público y de los participantes del evento respectivo.

ARTÍCULO 27.- la celebración de un espectáculo público autorizado solo podrá cancelarse por causas de fuerza mayor o por carencia absoluta de público, la infracción a esta disposición será sancionada con multa. Si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará al público el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTÍCULO 28.- Para poder cancelar la presentación de un espectáculo la empresa promotora deberá solicitarlo a la Autoridad Municipal con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha y hora de la presentación, debiendo además justificar dicha acción a satisfacción de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 29.- De acuerdo al contenido del espectáculo será la clasificación del mismo, siendo dichas clasificaciones las de para todo público, para adolescentes y adultos y sólo adultos. La Autoridad Municipal sancionará cualquier infracción a esta disposición.

ARTÍCULO 30.- En las exhibiciones cinematográficas los avances clasificados como estrictamente para adultos, no podrán proyectarse en las funciones catalogadas como aptas para todo público.

CAPITULO CINCO DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El público podrá presentar ante la Autoridad Municipal las quejas debidas a deficiencias en instalaciones y servicios, mal trato o violación a las disposiciones de este Ordenamiento, en agravio de sus intereses.

ARTÍCULO 32.- El público podrá exigir se le reintegre el importe de su boleto de ingreso al espectáculo público, en los casos siguientes:

- I. Por suspensión o cancelación de la función o evento.
- II. Por alteración del orden o contenido del espectáculo ofrecido en la publicidad respectiva.
- III. Por no observarse las medidas de seguridad, comodidad o salubridad necesarias.

ARTÍCULO 33.- La devolución del importe de las entradas será inmediata cuando esto no sea posible se determinará, con conocimiento de la Autoridad Municipal, día, hora y lugar en el que se efectuará el reembolso.

ARTÍCULO 34.- Los lugares en que se efectúe la devolución del importe de las entradas no serán distintos de aquellos en los que se llevo a efecto la venta de los boletos.

ARTÍCULO 35.- Se permitirá el acceso al Público al centro de espectáculos cuando menos una hora antes del inicio programado del evento o función, o incluso antes si a criterio de la Autoridad Municipal se considera que existe riesgo para el público por causas de aglomeración, o por incomodidad debido a condiciones climatológicas.

Tratándose de Compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que de inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio, para entrar al salón.

ARTÍCULO 36.- El público no debe por ningún motivo ofender a los participantes de los espectáculos, así como a quienes participen como jueces árbitros, refriés o cualquier cargo similar.

ARTÍCULO 37.- El público debe guardar, durante el desarrollo del espectáculo el silencio, la compostura y circunspección debida.

ARTÍCULO 38.- La persona que altere el orden a través de manifestaciones ruidosas de cualquier clase, produzca tumultos o incurra en faltas a la moral y las buenas costumbres, será expulsado del lugar sin derecho a que se le reintegre el importe de su entrada, independientemente de que si la conducta constituyere ilícito se consignarán los hechos al Ministerio Público, para los efectos legales que resulten procedentes.

ARTÍCULO 39.- Las personas que con el propósito de provocar falsa alarma entre los asistentes de un espectáculo, emitieren la voz de "fuego" o cualquier otra que infunda pánico entre el público, será expulsado del lugar y se hará acreedor al arresto administrativo de 36 horas. En el caso de que debido a la conducta irregular desarrollada se llegaren a causar daños físicos o materiales, se consignarán los hechos al Ministerio Público para los efectos legales que resulten procedentes.

CAPITULO SEIS DE LOS CENTROS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por centro de espectáculos al lugar local establecimiento en el que se celebre algún espectáculo público.

ARTÍCULO 41.- En todas las puertas de los centros de espectáculos y sus dependencias que conduzcan al exterior del edificio habrá letreros con la palabra salida, sobre los muros habrá flechas que indiquen la salida.

ARTÍCULO 42.- En los centros de espectáculos habrá cuando menos dos puertas de emergencia, en cada piso, cuya trayectoria no sea mayor de 30 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, ubicadas estratégicamente, debiendo abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego mismas que deberán permanecer

cerradas durante el evento, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente sin ningún esfuerzo, cuando por algún motivo tenga que desalojar rápidamente el lugar.

ARTÍCULO 43.- De acuerdo a las características del centro de espectáculos, la Autoridad Municipal podrá exigir sean incrementadas las puertas de emergencia, si así lo considera conveniente. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado.

ARTÍCULO 44.- Las salidas de emergencia contarán con letreros, los cuales estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general y protegidos con pantalla. Estas luces deberán permanecer encendidas desde que el público ingrese al local y hasta que este sea desalojado totalmente.

(Ver reformas publicadas en el Periódico Oficial de fecha 24 de Mayo de 1999)

ARTÍCULO 45.- Los centros de espectáculos deberán estar suficiente y convenientemente ventilados, y en donde la aglomeración suela ser excesiva, se exigirá la instalación de aparatos ventiladores y extractores de aire que permitan la renovación del mismo.

ARTÍCULO 46.- Todo centro de espectáculos deberá contar con teléfonos públicos dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 47.- Los centros de espectáculos deberán contar con equipo contra incendio, extinguidores, mangueras e hidrantes, según sea necesario. Los mismos deberán estar ubicados estratégicamente y en perfectas condiciones de uso.

ARTÍCULO 48.- En los centros de espectáculos deberán existir bebederos o dispensadores de agua potable, al servicio del público.

ARTÍCULO 49.- En todo centro de espectáculos, las puertas de acceso y pasillos de salida de emergencia deberán permanecer libre de objetos que puedan obstruir la circulación ágil del público a las salidas de emergencia y exterior del edificio.

ARTÍCULO 50.- En los centros de espectáculos las localidades deberán estar debidamente identificadas, la numeración que se fije en las butacas, palcos, plateas, bancos o gradas deberá ser perfectamente visible.

ARTÍCULO 51.- Los centros de espectáculos deberán estar debidamente aseados antes del inicio de cada función o evento.

ARTÍCULO 52.- En los centros de espectáculos en que se celebre algún evento deportivo, taurino o de carácter masivo en general, que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, ésta deberá efectuarse exclusivamente en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibido la venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

ARTÍCULO 53.- Con el fin de garantizar la seguridad del público asistente a un espectáculo de carácter masivo, la venta de bebidas alcohólicas será restringida a sesenta minutos antes de la hora programada como inicio de función y hasta que la misma concluya. La Autoridad Municipal podrá suspender las ventas de bebidas de este tipo cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 54.- Todo centro de espectáculos deberá contar con el número suficiente de instalaciones sanitarias, las cuales deberán permanecer constantemente aseadas y dotadas de sus accesorios indispensables.

ARTÍCULO 55.- Los centros de espectáculos destinados a cines, teatros o circos, deberán contar con letreros en los que está prohibido fumar dentro de las salas.

ARTÍCULO 56.- Los centros de espectáculos destinados a circos, carpas o similares, deberán cumplir además de las disposiciones que le sean aplicables a lo siguiente:

Deberán cuidar de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Disponer de contenedores para almacenar la basura y desperdicios que generen.

Fijar sus instalaciones por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y seguridad del público.

La pista del circo deberá estar delimitada por cerca de madera, metal o cualquier otro material que garantice la seguridad del público asistente.

La venta de golosinas o de cualquier otro artículo se realizará solamente en el tiempo destinado a intermedio o en los lugares destinados al efecto, de forma que no molesten al público.

No se permitirá cobro alguno por concepto de acomodo, y la renta de cojines o cubre asientos deberá estar determinada. Al efecto deberán colocarse anuncios que señalen lo anterior.

ARTÍCULO 57.- Los centros de espectáculos en general que de manera permanente o transitoria se destinen a la celebración de eventos de carácter social, en los cuales se presenta música en vivo y se consuma o no bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente el permiso respectivo de parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 58.- Los centros sociales a que se refiere el artículo anterior deberán de contar con un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO SIETE. DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por empresa promotora de espectáculos públicos, a las personas físicas o morales que organicen, promueva, patrocinen o exploten, ya sea en forma permanente o transitoria algún espectáculo público ó Diversiones Públicas.

ARTÍCULO 60.- Para que las empresas promotoras de espectáculos estén en posibilidades de organizar, promover, patrocinar o explotar esta clase de eventos, requieren obtener previamente de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los Titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo, o por cualquier infracción a este Reglamento en cuanto les sea aplicable.

ARTÍCULO 62.- Las empresas promotoras de espectáculos públicos están obligadas a lo siguiente:

- I. Acreditar un representante ante la Autoridad Municipal, cuando menos tres días antes de que se lleve a efecto el espectáculo . Esta persona deberá estar presente en el lugar desde una hora antes del evento y hasta que el mismo concluya, además se constituirá en responsable solidario, por cuanto respecta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- II. Contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar al público en sus respectivas localidades.
- III. Las promesas que haga al público serán completamente claras y precisas, mismas que deberán de cumplirse invariablemente.
- IV. Identificar las distintas localidades en forma clara y visible para su adecuada localización por parte del público.
- V. Respetar el número de localidades permitidas para el evento.
- VI. Contar con el personal de organización y seguridad necesarios que se requieran para el buen desarrollo del espectáculo.
- VII. Cumplir con los horarios establecidos para el inicio de los eventos correspondientes, así como con las indicaciones especiales que la Autoridad Municipal le señale para la celebración de algún espectáculo.
- VIII. Especificar en la publicidad que utilicen para promover los espectáculos la clasificación de los mismos, como propios para todo público, para adolescentes y adultos o exclusivamente adultos. Asimismo cuidará que quienes permitan el acceso al centro de espectáculos cumplan dicha disposición.

- IX. En toda publicidad que utilicen para promover los espectáculos insertarán la leyenda "DI NO A LA REVENTA"
- X. Procurar que las expresiones gráficas y orales que se empleen durante la celebración de los espectáculos, sean realizados en idioma castellano, evitando ademanes, señales o gestos que atenten contra la moral y buenas costumbres.
- XI. Prestar el auxilio y colaboración necesaria a la Autoridad Municipal para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que por las características del evento se requiera de la presencia de elementos de Seguridad Pública o de Vialidad, con el fin de asegurar el orden y seguridad del espectáculo y del Público, los gastos que estos representen serán cubiertos por los Titulares de los permisos.

ARTÍCULO 64.- En los lugares donde se vaya a presentar un espectáculo de carácter masivo, la empresa promotora de espectáculos estará obligada a contar con personal y equipo especializado de primeros auxilios, los cuales deberán estar presentes desde el momento en que se permita el acceso del público al centro de espectáculos.

ARTICULO 65.- Las empresas promotoras de circos, carpas y similares, están obligadas a mantener en condiciones de aseo, higiene y conservación de la vía pública o del inmueble que ocupan las instalaciones correspondientes.

CAPITULO OCHO DE LA VENTA DE BOLETOS

ARTICULO 66.- Para poder proceder a la venta de boletos de acceso a los centros de espectáculos deberá obtener previamente el permiso de la Autoridad Municipal para la celebración del evento.

ARTÍCULO 67.- Los boletos deberán estar invariablemente sellados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 68.- La venta de boletos de acceso a los espectáculos se podrá realizar en las taquillas de los centros de espectáculos en que se llevará a efecto el evento, o en los lugares que designa la empresa promotora.

ARTÍCULO 69.- Las taquillas del centro de espectáculos permanecerán abiertas al público hasta el momento del intermedio del evento, o en su defecto hasta que haya transcurrido la mitad de espectáculo. Una vez cerrada la taquilla bajo ninguna circunstancia se permitirá la venta de boleto alguno.

ARTÍCULO 70.- El precio de los boletos de acceso a los espectáculos públicos serán fijados libremente por la empresa promotora, pero ésta deberá hacerlo del previo conocimiento de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 71.- Cuando la empresa promotora pretenda modificar un precio establecido deberá además darlo a conocer al público cuando menos con siete días de anticipación a la entrada en vigor del nuevo precio.

ARTÍCULO 72.- Los boletos deberán estar adheridos a los talonarios y constarán por lo menos de dos secciones:

- I. La primera sección deberá ser recogida por la persona que permita el acceso al centro de espectáculos.
- II. La segunda sección quedará en poder del público.

ARTÍCULO 73.- Los boletos, en cuanto a las localidades o precios, deberán diferenciarse por colores distintos y además deberán contener los siguientes datos:

- I. Folio con número progresivo.
- II. Razón social o nombre del empresario responsable del evento.
- III. Clase de espectáculos.
- IV. Fecha y horario en que se efectuará el espectáculo.
- V. Localidad o localidades que ampara.
- VI. Precio del boleto.
- VII. Firma del empresario o responsable.

ARTÍCULO 74.- La venta de dos o más boletos con un mismo número o localidad se sancionará con multa cuando se presente este incidente, tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de el, teniendo obligación la empresa promotora del espectáculo de proporcionar a la persona afectada con tal situación una localidad apropiada o, en su defecto, la devolverá el doble del valor del precio del boleto.

ARTÍCULO 75.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para el acceso a los espectáculos públicos. Las empresas promotoras que en cualquier forma propicien este hecho se harán acreedoras a la sanción correspondiente, independiente de que se puedan consignar los hechos al Ministerio Público cuando se estime que el acto realizado es constitutivo de un ilícito.

ARTÍCULO 76.- Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla, o lugares autorizados para tal efecto, serán recogidos y se procederá a su cancelación.

ARTÍCULO 77.- Se presume, salvo prueba en contrario, el contubernio entre las empresas promotoras y los revendedores para no respetar los precios establecidos en los casos siguientes:

- I. Cuando la empresa promotora efectúa la venta de boletos en lugares no previstos en la propaganda dirigida al público.
- II. Cuando la empresa promotora se reserva localidades.
- III. Cuando los revendedores resulten ser empleados de la misma empresa promotora o recibir de ésta comisiones por sus servicios.

ARTÍCULO 78.- Los boletos destinados a cortesías de la empresa promotora deberán ostentar la leyenda "CORTESÍA, PROHIBIDA SU VENTA" en caracteres bastantes legibles y deberán contener además las características a que se refieren los artículos 73 y 74 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 79.- La persona que sea sorprendida vendiendo boletos de cortesía se hará acreedora al arresto administrativo de 36 horas. El día de la celebración del espectáculo público deberá concentrarse la totalidad de boletos para su venta en las taquillas del centro de espectáculos. Para los efectos fiscales del Municipio se considerarán como vendidos toda serie de boletos que no se encuentren al momento de iniciar su venta.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 80.- Para poder abrir al público instalaciones, salones, establecimientos o locales destinados a operar diversiones públicas de las reguladas por este Reglamento, que se requiere contar previamente con la Licencia ó permiso de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad Municipal concederá el permiso para las instalaciones de ferias, juegos electromecánicos y mecánicos, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no haya cubierto las condiciones de seguridad e higiene que marca éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82.- La instalación de ferias, juegos electromecánicos y mecánicos se autorizará solamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular. Cuando se vayan a instalar en lugares públicos, deberán previamente depositar fianza suficiente, a criterio de la Autoridad Municipal, que responda por la posible destrucción o deterioro que sufra el lugar.

ARTÍCULO 83.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se utilicen en este tipo de diversiones públicas, deberán ser usados en forma moderada de forma que no ocasionen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 84.- La Autoridad Municipal podrá en todo tiempo ordenar el retiro de la feria, juegos electromecánicos y mecánicos ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se le ordena.

ARTÍCULO 85.- La estancia de este tipo de diversiones públicas no podrá ser mayor de treinta días, entendiéndose en este plazo tanto la instalación como desarme de los mismos, salvo disposición de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 86.- En los juegos electromecánicos y mecánicos habrá letreros que señalen la duración del juego y el costo del mismo. Se aplicará sanción económica a quien infrinja esta disposición.

ARTÍCULO 87.- Los salones o establecimientos destinados a operar diversiones públicas tales como el billar y boliche, deberán cumplir con las disposiciones de éste Reglamento, en cuanto les sea aplicable, y con lo siguiente:

- I. Les queda estrictamente prohibido la venta de vinos y licores.
- II. Los propietarios, encargados o administradores deberán cuidar que los asistentes guarden la compostura y moralidad debidas, debiendo expulsar a quienes contravengan esta disposición.
- III. Podrán reservarse el derecho de admisión.
- IV. Se fijarán carteles señalando que está prohibido realizar cualquier tipo de apuesta con relación a los diversos juegos que se practiquen en su interior.
- V. No se permitirá la entrada a personas armadas.
- VI. Queda prohibida la entrada a menores de 18 años, en lo que se refiere a billares.

ARTÍCULO 88.- Las diversiones públicas que se ofrezcan por medio de juegos electrónicos de video y accionados por monedas deberán observar los anteriores requisitos.

TITULO TERCERO CAPITULO UNO. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTÍCULO 89.- Las personas físicas o morales, interesadas en abrir establecimientos para el inicio de actividades relacionadas con el desarrollo de espectáculos o la operación de diversiones públicas, deberán contar previamente con licencia de uso de suelo y autorización sanitaria para estar en posibilidad de formular la solicitud de expedición de Licencia de Funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 90.- La solicitud de Licencia se formulará por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes del solicitante. Si se trata de persona moral, verificará los trámites el administrador o representante legal debiendo acompañar testimonio de la escritura relativa a constitución de la sociedad o poder notarial, para los efectos de acreditar la personalidad.
- II. Dirección donde se pretende establecer el negocio, así como plano del inmueble para apreciar su distribución.
- III. Giros de actividades, nombre y denominación del negocio que se pretenda establecer.
- IV. Demás requisitos que formule la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 91.- La Licencia deberá refrendarse cada año, durante el mes de Enero.

ARTÍCULO 92.- Para que la Autoridad Municipal proceda a expedir Permiso que autorice la presentación de espectáculos públicos, la empresa promotora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formular solicitud por escrito con ocho días de anticipación a la fecha de inicio de actividades tendientes a la promoción del evento.
2. Acreditar debidamente la personalidad del representante legal.
3. Allegar acta constitutiva de la sociedad.
4. Señalar la clase de espectáculos que se pretenda presentar.
5. La ubicación del lugar donde se pretenda llevar a efecto el espectáculo.
6. Precisar el período de presentación.
7. Señalar el horario de las funciones respectivas, duración a intermedios programados.
8. Describir el elenco y contenido del espectáculo.
9. Clasificación del espectáculo.
10. Especificar precio de boletos y bonos.
11. Especificar número de localidades y categoría de éstas.

12. Acompañar el boletaje impreso para el evento, a fin de que se proceda a su sellado respectivo.
13. Otorgar garantía en efectivo que será fijada por la Autoridad Municipal, tomando en consideración las características propias del espectáculo con el propósito de asegurar el pago de los impuestos o aprovechamientos que genere el evento.

ARTÍCULO 93.- Las licencias de Funcionamiento y los Permisos de Espectáculos se otorgan con el carácter de personalísimo por lo tanto no podrán ser objeto de traspaso o cesión a terceros.

CAPITULO DOS. DE LOS INSPECTORES E INSPECCIONES.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad Municipal vigilará el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y sancionará las infracciones que al mismo se cometan.

ARTÍCULO 95.- Los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas tendrán el carácter de personal de confianza y serán nombrados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 96.- Los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Libre acceso a los espectáculos o diversiones públicas en los que debe intervenir.
- II. Autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten, desde una hora antes del evento y hasta que éste concluya.
- III. Sus determinaciones serán con la personalidad de representantes de la Presidencia Municipal.
- IV. Salvo disposición en contrario, la policía que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas del Inspector responsable del evento.

ARTÍCULO 97.- Los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas tendrán las siguientes deberes y obligaciones:

1. Comprobar que el espectáculo o diversión pública cuente con su Licencia o Permiso respectivo.
2. Cuidarán que los artistas no infrinjan las disposiciones que le son aplicables.
3. Verificar que el centro de espectáculos efectivamente cubra los requisitos que le son indispensables.

4. Tendrán a su cargo la protección y defensa de los intereses del público.
5. Exigirá a la empresa promotora de cumplimiento estricto a lo contenido en el presente Reglamento.
6. Cuidará que el desarrollo del espectáculo se realice de conformidad con los programas autorizados.
7. Procurará se observen estrictamente las disposiciones relativas a la venta de boletos.
8. No permitir la entrada a personas que no presenten boletos o cortesía respectiva que les permita entrar a la función.
9. Presentar informes escritos de los incidentes, irregularidades e infracciones que durante su intervención conozca.
10. Procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en cuanto le sea aplicable a las diversiones públicas.

ARTÍCULO 98.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones deberán siempre identificarse plenamente con la credencial vigente que para el efecto le expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- Las inspecciones que se realicen a los establecimientos mercantiles regulados por este Reglamento deberán efectuarse por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 100.- De las visitas de inspección será notificado el propietario, administrador o representante legal del establecimiento.

ARTÍCULO 101.- Las ordenes de inspección deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito
2. Señalar la Autoridad emisora de la orden.
3. Estar fundada y motivada, expresando el objeto o propósito
4. Firma del funcionario competente.
5. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien vaya dirigido.
6. Domicilio en que se practicará la inspección
7. Nombre del inspector designado.

ARTÍCULO 102.- Toda visita de inspección deberá cubrir con las siguientes formalidades.

1. Que el visitado proponga dos testigos para el desarrollo de la inspección, si el visitado rehusare a ello, el inspector será quien los designe.
2. Levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando:
 - a) Nombre de la persona con quien se entiende la inspección.
 - b) Lugar, fecha y hora.
 - c) Irregularidades detectadas e incidentes registrados.
 - d) Firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos. Si alguno rehusare firmar se hará constar dicha circunstancia, misma que no alterará el valor probatorio del acta.
3. Entregar copia legible del acta al visitado, el original y la copia restante será entregado a la Autoridad Municipal para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 103.- La Autoridad Municipal calificará las actas de inspección, considerando para ello la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada personalmente al visitado.

CAPITULO TRES. DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 104.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este Reglamento, y la resolución de cualquier hecho que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo es facultad exclusiva de la Autoridad Municipal quien resolverá lo pertinente con base a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- La Autoridad Municipal en los términos del presente capítulo aplicará las siguientes sanciones:

- I. Multa desde 5 a 500 veces el salario mínimo general diario, vigente en Escobedo, N.L.
- II. Clausura temporal de hasta 30 días o definitiva del establecimiento.
- III. Cancelación del permiso o licencia.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 Horas.

ARTÍCULO 106.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1. Gravedad de la infracción.
2. Habitualidad o reincidencia en la comisión de infracción
3. Las condiciones personales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del presente Reglamento se considerará reincidente a quien cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior. Y por habitualidad se considerará a quien cometa distintas violaciones durante el mismo período.

ARTÍCULO 108.- La reincidencia será sancionada con el doble del monto de la multa aplicada con anterioridad, si el infractor incurriere nuevamente en la misma violación reglamentaria se le sancionará con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o negocio, según proceda.

ARTÍCULO 109.- En el caso de que la multa no sea cubierta dentro del término de 24 horas, la Autoridad Municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento.

ARTÍCULO 110.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- 1) Falta de Permiso
- 2) Falta de instalaciones o requerimientos indispensables a los centros de espectáculos
- 3) Incumplimiento de obligaciones consignadas a los empresarios promotores de espectáculos.
- 4) Falta de personal y equipo especializado en primeros auxilios.
- 5) Modificación de precios sin previo aviso.
- 6) Duplicidad de boletos.
- 7) Reventa de boletos
- 8) Alteración del programa de espectáculos.
- 9) Falta de publicidad de variación de programa.
- 10) Cancelación injustificada de espectáculos.
- 11) Atraso en la función.
- 12) Exceder tiempo de intermedio
- 13) Ausencia de artistas.

14) Actuación fraudulenta.

15) Ofensas al público, instituciones públicas o de personas determinadas.

16) Cualquier otra violación al presente reglamento.

ARTÍCULO 111.- La aplicación de sanciones económicas será sin perjuicio de que la Autoridad Municipal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta el tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 112.- Se sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas.

1. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Autoridad Municipal
2. A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Autoridad Municipal provocando riesgos a terceros.
Determinando el arresto se notificará la resolución administrativa a la Autoridad competente para que la ejecute.

ARTÍCULO 113. Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- A. Constar por escrito.
- B. Señalar la Autoridad que lo emite.
- C. Estar fundado y motivado, expresando la resolución el objeto o propósito de que se trate.
- D. Ostentar la firma del funcionario competente.
- E. Especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
Cuando se ignore el nombre se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 114.-Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando los establecimientos en que se desarrollen espectáculos o diversiones públicas carezcan del permiso o licencia correspondiente.
2. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento se ponga en peligro la vida de las personas.

3. Cuando se pretenda realizar algún espectáculo o diversión pública sin contar con las medidas de seguridad, comodidad e higiene consignadas en este Reglamento.
4. Cuando se expendan bebidas alcohólicas no encontrándose autorizados al efecto.
5. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud o seguridad del público.

ARTÍCULO 115.- Los actos y resoluciones emitidos, por la Autoridad Municipal, en aplicación de éste Reglamento, podrán ser recurridos mediante el Recurso de Inconformidad, que deberá de interponerse en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Por ser del orden público e interés social las disposiciones de éste Reglamento no procede la suspensión de los actos motivos del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 116.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, y se tendrá como fecha de presentación el día en que se recibe el escrito.

ARTÍCULO 117.- La Autoridad Municipal ante la que se interponga el Recurso de Inconformidad, lo remitirá al C. Presidente Municipal, quien será el que conozca de la substanciación y decreta la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 118.- El escrito en que se interponga el Recurso de Inconformidad deberá de señalar lo siguiente:

FRACCION I.- El nombre y domicilio del Recurrente y, en su caso, el de la persona que promueve en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece si ésta no se encontraba justificada ante la Autoridad que conoció del asunto;

FRACCION II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el Recurrente que le fue notificada la resolución recurrida o que tuvo conocimiento de la misma;

FRACCION III.- El acto o resolución que se impugna;

FRACCION IV.- Los agravios que a juicio del Recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

FRACCION V.- La mención de la Autoridad que haya dictado la resolución recurrida o haya ordenado o ejecutado el acto;

FRACCION VI.- Los documentos que el Recurrente ofrezca como prueba, y que tengan relación inmediata o directa con la resolución ó actos impugnados y que por

causas supervinientes no hubieren estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en ésta Ley y para actas de inspección. Dichos documentos deberán de acompañarse al escrito que se refiere la presente disposición. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

FRACCIÓN VII.- Las Pruebas que el Recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados acompañando los documentos que se relacionen con este.

ARTÍCULO 119.- Al recibir el Recurso de Inconformidad el C. Presidente Municipal, verificará si éste fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

En el caso de que sea admitido, se concederá un término no prorrogable de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión del Recurso de Inconformidad para el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 120.- Una vez transcurrido el término para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución por el C. Presidente Municipal en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

CAPITULO CUATRO DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS

ART. 121.- Se entiende por tertulias o tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar sin venta o consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Que la Autoridad Municipal correspondiente, haya expedido el permiso para el evento.
- b) En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
- c) El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 19:00 horas.
- d) Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los menores.

CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ART. 122.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente

Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ART. 123.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Espectáculos de la Ciudad General Escobedo, Nuevo León que apareció publicado el Miércoles 04 - (Cuatro) de Marzo de 1992, (Mil novecientos noventa y dos) en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las licencias y permisos otorgados conforme al Reglamento que se abroga surtirán en vigor hasta su vencimiento.

CUARTO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado por conducto de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, de quien depende para su promulgación y publicación.

Dado en la presidencia Municipal de Ciudad General M. Escobedo, Nuevo León, a los 05(cinco) días del mes de Octubre de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco)

C. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
C. Presidente Municipal

PROF. OSCAR GARZA GUAJARDO
Secretario del R. Ayuntamiento

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE
GENERAL ESCOBEDO N.L.,**

REFORMAS

REFORMAS

- 1999 Se reforman los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 20, 21, 22, 27, 35, 42, 43, **44**, y adición del 121, 122, 123 del Reglamento de Espectáculos en el Municipio de Ciudad General Escobedo, Nuevo León (29 de julio de 1998) Presidente Municipal, Abel Guerra Garza. Periódico Oficial No. 62 del 24 de mayo de 1999

Artículo 44 de la reformas publicadas en el Periódico Oficial de fecha 24 de Mayo de 1999

ARTÍCULO 44.- Las salidas de emergencia contarán con letreros, las letras, tendrán una medida mínima de 15cm de altura y los señalamientos estarán iluminados con una luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla. Estas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que el local haya sido desalojado totalmente.

Del número 2 al 13.....

- 14. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
- 15. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, servicios públicos y anuencia de vecinos según el caso.
- 16. No tener ningún adeudo con la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

NOTA.- Las demás reformas ya están integradas en donde corresponde

ARTÍCULOS TRANSITORIOS: DE LA REFORMA PUBLICADA
EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO: Las presentes reformas al Reglamento de Espectáculos en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Envíese al Periódico Oficial del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su promulgación y publicación

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo de Ciudad General M. Escobedo, Nuevo León, a los 29 - veintinueve días del mes de Julio de 1998 (Mil novecientos noventa y ocho)

ARQ. ABEL GUERRA GARZA
C. Presidente Municipal

C. LEONEL CHÁVEZ RANGEL
Secretario del R. Ayuntamiento